

ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2021-00057-00

DE: MARIA FERNANDA MARIMOM ORTEGA. C.C. N°1.127.589.546.

CONTRA: DAIRO JOSE BANQUEZ PADILLA. C.C. N°1.101.460.401.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

Catorce de enero de dos mil veintidós.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado ha aportado documento de transacción y la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la nulidad de este y que por tanto no se le dé trámite. Sírvase proveer.

Sincelejo, dos DE FEBRERO de 2022.

LUZMARIA PULGAR GRANADOS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Dos de febrero de dos mil veintidós.

El demandado, ha aportado a nombre propio documento de transacción en el presente proceso, sin aportar poder de apoderado judicial que lo represente.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la anulación de dicho documento de transacción, el cual no coadyuva, pues afirma que fue un engaño de parte del demandado hacia la demandante, en el cual ella no estuvo presente y del cual considera afecta los derechos del menor, por lo cual pide que no se le dé trámite a dicho documento.

Posteriormente el demandado, envía el siguiente correo electrónico:

De: Dairo Jose Banquez padilla <dairojosebanquezpadilla@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 11:55
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelejo <fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO



ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2021-00057-00

DE: MARIA FERNANDA MARIMOM ORTEGA. C.C. N°1.127.589.546.

CONTRA: DAIRO JOSE BANQUEZ PADILLA. C.C. N°1.101.460.401.

Buenos días.

Señores del juzgado envío constancia de que estoy cumpliendo con el acuerdo que firmé con la señora MARIA FERNANDA MARIMON ORTEGA identificada con la cédula 1.127.589.546 solicito saber si hay una respuesta al respecto.

Yo. DAIRO JOSE BANQUEZ PADILLA identificado con la cedula 1.101.460.401

En el presente caso es importante señalar que el citado demandado no le asiste derecho de postulación para actuar en su propia representación tratándose de un asunto de única instancia y no acreditar si es abogado inscrito, razón por la cual no se encuentra dentro de las excepciones que contempla el Decreto Ley 196 de 1971¹ para hacerlo.

De acuerdo con la Sentencia STC10890-2019, emanada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del radicado n.º 11001-22-10-000-2019-00039-01, el 14 de agosto de 2019, para comparecer a un proceso ejecutivo ante un juzgado de circuito, se requiere que lo sea mediante apoderado judicial, tal lo explicita en la forma que sigue: «4. Referente a la desatención del juzgado atacado a las peticiones efectuadas por la tutelante en causa propia, encaminadas a levantar la medida que le impide salir país, se observa que mediante pronunciamiento adiado el 28 de marzo pasado, el despacho demandado estimó lo siguiente:“(…) se le aclara a la solicitante que cualquier manifestación (…) debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los [abogados] quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos (…)”¹. Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su

¹ ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2021-00057-00

DE: MARIA FERNANDA MARIMOM ORTEGA. C.C. N°1.127.589.546.

CONTRA: DAIRO JOSE BANQUEZ PADILLA. C.C. N°1.101.460.401.

trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011- 00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”2 1 Fol. 13, C2. 2 CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14- 000-2016-00060-01. Radicación: 70-001-31-10-001-2010-00878-00 (subrayas propias)

En consecuencia, el petente, para actuar válidamente en el asunto de marras debe hacerlo por medio de abogado, so pena de no ser escuchado dentro del mismo.

Por otra parte, como quiera que el demandado aportó evidencia de haber realizado un depósito por la suma de \$220.000 el 29 de diciembre de 2021 a la cuenta 03235037134 que se presume de titularidad de la demandante, toda vez que afirma que esto es dando cumplimiento a lo manifestado en el documento de transacción aportado, muy a pesar de que este despacho aún no se había pronunciado respecto a la aprobación o no de dicha transacción, por lo cual al tenerse por no presentado el citado documento atendiendo a los argumentos antes expuestos, se debe continuar con los alimentos provisionales fijados conforme los señaló este despacho en auto de fecha 03 de agosto de 2021, a razón del depósito realizado por el demandado, se ordenará que del próximo depósito judicial que se constituya pendiente de pago se fraccione a fin de que la suma consignada por el demandado (\$220.000) le sea entregada a este y de quedar dinero, el resto sea entregado a la demandante.

Como quiera que el demandado conoce de la existencia de la presente demanda teniendo en cuenta el correo enviado en fecha 12 de enero de 2022, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por no presentado por parte del demandado el documento de transacción de fecha 30 de septiembre de 2021 por no poseer derecho de postulación.

SEGUNDO: Fraccionar el próximo depósito judicial que se constituya pendiente de pago en este proceso, luego de la ejecutoria de este auto, a fin de que la suma

ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2021-00057-00

DE: MARIA FERNANDA MARIMOM ORTEGA. C.C. N°1.127.589.546.

CONTRA: DAIRO JOSE BANQUEZ PADILLA. C.C. N°1.101.460.401.

consignada por el demandado (\$220.000) le sea entregada a este y de quedar dinero, el resto sea entregado a la demandante.

TERCERO: Téngase notificado al demandado por conducta concluyente, de la forma dispuesta en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'G. R. G.', is centered on a light yellow rectangular background.

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**